



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000161 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 15 MAY 2015

VISTO:

EL EXPEDIENTE N° 0626-2015, de fecha 16 de Febrero del 2015, OFICIO N° 239-2015/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 17 de Marzo del 2015 e INFORME N° 201-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de Abril del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, con Recurso de Apelación; de fecha 16 de Febrero del 2015, el Administrado José Antonio Herrera Regalado; presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 012-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D; de fecha 22 de Enero del 2015; mediante el cual se hace conocer que la relación laboral con la Entidad concluye el 31 de Enero del 2015, y no será prorrogado;

Que, mediante Oficio N° 239-2015/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 17 de Marzo del 2015, se remite el expediente de apelación, para su trámite correspondiente;

Que, mediante Carta N° 012-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de Enero del 2015; comunicación no renovación de Adenda N° 0022-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, la misma que tiene como termino de contrato el 31 de Enero del 2015; se comunica con 05 días hábiles de anticipación a la fecha de terminación de la adenda; según Art. 5°, Inc. 5.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado



“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000161-2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 MAY 2015

por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, mediante INFORME N° 201-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de abril del 2015, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión declarando INFUNDADO; el Recurso de Apelación; de fecha 16 de Febrero del 2015, presentado por el Administrado José Antonio Herrera Regalado; contra la Carta N° 012-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D; de fecha 22 de Enero del 2015; manifestando que en el caso de autos no existe ninguna evidencia sobre violación de derechos fundamentales al trabajo; únicamente la Administración dentro de sus facultades y atribuciones contractuales regidas por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; ha procedido a extinguir el vínculo laboral por vencimiento del mismo según Adenda N° 0022-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, la misma que tiene como termino de contrato el 31 de Enero del 2015; por lo tanto la emisión de la Carta N° 012-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de Enero del 2015, ha sido emitida dentro de los parámetros legales, en cumplimiento de la normatividad legal vigente; de manera que al cumplirse la referida causal, la Administración se encuentra facultada de prescindir de los servicios.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que refiere el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; dentro de las facultades que le esta atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo deben tenerse en cuenta derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad”, siendo el caso, que dentro del plazo legal que se refiere para impugnar u obtener una respuesta según esta sea resuelta por el Órgano Administrativo y en cumplimiento de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000161 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 MAY 2015

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 209 señala:

Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 211 señala:

Requisitos del recurso: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 **Son actos que agotan la vía administrativa:**

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o




"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000161 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 MAY 2015

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales;



Que, la contratación de servicios no personales fue sustituida por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), en tal sentido dentro de las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1057-"Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios" y de acuerdo a su contrato este se puede extinguir por vencimiento del mismo, sin mediar comunicación alguna, y de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo N° 1057 que prescribe: *"Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"*;



Que, la naturaleza jurídica del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se encuentra claramente establecida en el Artículo N° 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS); modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, es un régimen especial de Contratación laboral para el Sector Público, que vincula a una Entidad Publica con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a "las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial", en consecuencia, el personal contratado bajo este régimen no puede invocar



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000161 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 MAY 2015

derecho alguno que no esté expresamente previsto en las citadas normas que regulan este tipo de contratos. En este contexto, el artículo 5° del citado Reglamento modificado, precisa que la duración del Contrato Administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la Entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. En suma, se advierte con meridiana claridad que en este régimen especial de contratación "no existe estabilidad laboral"; tal es así que no regula la figura de la reposición del trabajador en el supuesto caso de un despido arbitrario;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios; es tan especial, distinto y tiene un carácter transitorio, que en el extremo in fine del citado artículo 5° precisa, que al trabajador CAS no le son aplicables las disposiciones específicas del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, ni las del Régimen laboral de la Actividad privada u otras normas que regulen Carreras Administrativas especiales. El Trabajador que suscribe este tipo de contratos se sujeta única y exclusivamente a su normatividad pertinente;

En tal sentido resulta claro que el escrito de apelación, no desvirtúa ni evidencia interpretaciones diversas a la que la Ley establece, o en su defecto se haya aplicado incorrectamente alguna norma de derecho material;

Es preciso mencionar que la relación jurídica contractual laboral entre el apelante y la Entidad se ha extinguido de manera automática, por causas contractuales expresas y previamente pactadas y dentro de los alcances legales que rigen la Adenda antes citada.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000161 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TEC. ADM. II ALBERTO GONZALEZ PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

TUMBES, 15 MAY 2015

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N°61-2015/GOB.REG.TUMBES-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO; el Recurso de Apelación; interpuesto por el Administrado **JOSÉ ANTONIO HERRERA REGALADO**, contra la Carta N° 012-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D; de fecha 22 de Enero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Dándose por agotada la vía en sede administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)